

Legislación Nacional

LEY 24540 IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS Recién nacidos. Régimen sanc. 9/8/1995; publ. 22/9/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.-** Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley. **Art. 2.-** Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el art. 6. **Art. 3.-** Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo. Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria. (Párrafo incorporado por ley 24884). **Art. 4.-** En caso de prematuridad, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial. **Art. 5.-** En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes. **Art. 6.-** identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos: - De la madre: Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión dactilar. - Del niño: Nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos. - Si el niño ha nacido con vida. - Nombre, apellido y firma del identificador interviniente. - Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto. - Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha. - Calcos tomados al egreso. - Datos del establecimiento médico asistencial: Nombre y domicilio. - Observaciones. **Art. 7.-** Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha. Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad médico asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores competente. (Párrafo incorporado por ley 24884). **Art. 8.-** En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos. **Art. 9.-** obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento, su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto. **Art. 10.-** Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento. **Art. 11.-** Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares. **Art. 12.-** En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los arts. 10 y 11. **Art. 13.-** Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia. **Art. 14.-** Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo. **Art. 15.-** Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales. Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico-asistencial, con la intervención de un profesional, médico y/u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vínculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arribo. Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino. (Párrafo incorporado por ley 24884). **Art. 16.-** las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley. **Art. 17.-** Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan. **Art. 18.-** Sustitúyense del DL 8204/63 los arts. 31 y 36 por los siguientes: **Art. 31.-** El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la ficha única de identificación. **Art. 36.-** Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque fallezca

inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones según corresponda.**Art. 19.-** Sustitúyese el art. 242 del cap. II del tí-t. II de la secc. II del Libro 1 del Código Civil por el siguiente:**Art. 242.-** La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.**Art. 20.-** presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.**Art. 21.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.**Art. 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.**Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandía - De Pérez Pardo - Piuzzi****Norma citada: DL 8204/63: ALJA 19-210.**